



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En nuestro país, mediante la ley n° 22431, se establece un sistema de protección integral de las personas con discapacidad, disponiéndose mediante su artículo 8°, modificado por la ley n° 25689, que el Estado Nacional –entendiéndose por tal los tres Poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos– está obligado a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal.

La convención de las Personas con Discapacidad, incorporada a nuestro país mediante la ley n° 26378, es modelo y ejemplar por el extenso abordaje integral en las diversas cuestiones vinculadas a la discapacidad, aunque sin establecer un cupo mínimo del personal discapacitado que deba integrar las plantas laborales del Estado. Dicho enfoque nacional resulta ser imprescindible a los fines de ratificar los avances que durante años se vienen sucediendo, en lo que respecta al reconocimiento de derechos a personas con discapacidad.

La Provincia de Río Negro, a partir de la promulgación de la ley n° 2055, instituyó el régimen de promoción integral para personas discapacitadas con el objetivo de “garantizar el pleno goce y ejercicio de sus derechos constitucionales, arbitrando los mecanismos dirigidos a neutralizar la desventaja que su discapacidad les provoca respecto a otras personas, teniendo en cuenta sus necesidades especiales y estimulando su propio esfuerzo a fin de lograr su integración o reintegración social, según los casos”. El espíritu que surge con la sanción de la ley 2055, nos invita a profundizar en la regulación de empleo, con el propósito de ampliar los niveles de equidad en dicho ámbito para las personas con algún tipo de disminución psicofísica.

Es importante destacar que la idea se enmarca en el Acta Acuerdo del Plan Interinstitucional labrado el día 5 de septiembre del año 2012, y en la que participan el Poder Ejecutivo, El Poder Judicial, la Legislatura de la provincia de Río Negro, la Defensoría del Pueblo y la Universidad de Río Negro. Por otra parte, resulta necesario contar, tal como surge a nivel nacional y del decreto 312/2010, de un mecanismo de monitoreo capaz de velar por el cumplimiento de la normativa vigente, cuestión que en este caso es delegada al Consejo de Discapacidad.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Con todos estos antecedentes nacionales, observamos que nuestra provincia aún no se ha referido sobre esta cuestión y consideramos que con el acompañamiento brindado a través de las instituciones que en la presente se mencionan y que desde el anonimato de la presente ley pujan y aguardan una resolución al respecto, resulta imperioso tomar una posición positiva a favor de la inserción de personas con discapacidad en el Empleo Público Provincial, invitando a su vez a todos los municipios a que mancomunadamente brindemos una mejor calidad de vida a la población en general. Por lo que el presente proyecto cumple con dicho fin y debe ser ley, en nombre de los ciudadanos rionegrinos.

Por ello:

Autora: Viviana Rosa Pereira.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- La Provincia de Río Negro adhiere a la ley nacional n° 25689 modificatoria del artículo 8° y que incorpora el artículo 8° bis a la ley nacional n° 22431 de Protección Integral de las Personas con Discapacidad.

Artículo 2°.- El Estado Provincial -entendiéndose por tal los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, las Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas y todas aquellas empresas donde el Estado tiene participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias- y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos están obligados a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal, cualquiera sea la modalidad de contratación. En tal sentido deberán establecer reservas de puestos de trabajo para ser exclusivamente ocupados por ellas. Dicho cupo laboral deberá respetar y velar por la igualdad de género sin distinciones de ningún tipo.

En el caso de las empresas privadas concesionarias de servicios públicos, se incorporará en los pliegos de licitación tal exigencia, en pos de su cumplimiento.

A los fines de un efectivo cumplimiento del porcentaje fijado, las vacantes que se produzcan dentro del personal en los entes arriba indicados, deberán reservarse en forma prioritaria a las personas con discapacidad que acrediten las condiciones para puesto o cargo que deba cubrirse.

Artículo 3°.- La incorporación de personas con discapacidad deberá ser gradual y progresiva hasta cubrir como mínimo el cupo del cuatro por ciento (4%), calculado sobre la base de las respectivas plantas del personal conforme al artículo anterior. Dicha incorporación deberá efectuarse en el plazo máximo e improrrogable de cuatro (4) años a partir de la sanción de la presente ley. A tales efectos, se deberá cumplir



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

al menos un dos por ciento (2%) en los dos (2) primeros años a la fecha de sanción de la presente ley.

Artículo 4°.- El Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad asesorará en el diseño de los concursos de ingreso de acuerdo a la normativa vigente, contemplando el desarrollo y aplicación de los ajustes razonables que resulten pertinentes. Asimismo, participará y velará activamente por el cumplimiento de la presente.

Artículo 5°.- El Estado Provincial, los organismos descentralizados y demás entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente según lo dispuesto en el artículo 2, anualmente deberán informar al Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad: a) Cantidad de cargos cubiertos con personas con discapacidad, respecto de los totales de la planta permanente y transitoria; b) Cantidad de personas discapacitadas contratadas bajo cualquier modalidad, respecto del total de los contratos existentes.

Artículo 6°.- Se invita a los Municipios de la provincia de Río Negro a adherir a la presente.

Artículo 7°.- De forma.